

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 15 de Marzo.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 46.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

Con fecha 10 del corriente mes me dice el Alcalde de Villamoronta que el día 8 del actual á las cuatro de la tarde se ausentó de la casa paterna llevándose algunas ropas y algún dinero, el joven Cirilo Escudero Rodríguez, de 15 años de edad, estatura regular, ojos rojos; vistió pantalón de pana y blusa azul.

Lo que hago público por medio de esta circular para que por la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á su busca, y caso de ser habido le pongan á disposición del Sr. Alcalde de dicho Villamoronta.

Palencia 15 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la comunicación que con fecha 29 de Febrero próximo pasado dirige á este Ministerio el Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, por acuerdo de la misma, solicitando se dicte una disposición con objeto de que los Gobernadores adopten las medi-

das oportunas y eficaces para que se abone á los Médicos titulares por los Ayuntamientos que tengan en descubierto estas atenciones, los atrasos que les adeuden, puesto que ascienden en algunas provincias á cantidades respetables:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S., que sin levantar mano proceda á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones ministeriales precedentemente citadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra.*
—Sr. Gobernador civil de

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por los representantes de la Asociación de Médicos titulares de esta Corte, sobre vigor de la Real orden de 21 de Abril de 1903 relativa á honorarios por reconocimiento de quintos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á

la Sección el expediente instruido por virtud de instancia de la Asociación de Médicos titulares, solicitando la reproducción en todas sus partes de la Real orden de 21 de Abril de 1903 referente á honorarios que deben percibir los Médicos de los Ayuntamientos por el reconocimiento de los mozos y demás interesados en los expedientes de quintas.

La razón que se alega en apoyo de la solicitud anteriormente expuesta es la de que, á juicio de los que la firman, la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 29, está en manifiesta contradicción con la igualmente dictada en 21 de Abril del mismo año.

La Sección correspondiente de ese Ministerio informa en el sentido de que procede declarar que no existe contradicción alguna entre ambas soberanas resoluciones, pero que antes de resolver debe ser oída ésta del Consejo.

El art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento dispuso con carácter preceptivo el reconocimiento médico de los mozos y demás interesados, por los Facultativos titulares de los Ayuntamientos, á fin de evitar abusos que se habían notado, y que venían á producir graves perjuicios.

Con motivo del contenido de esa disposición legal, fueron varias las dudas que se suscitaron respecto si los Médicos titulares tenían ó no derecho á percibir honorarios por ese reconocimiento, habiéndose resuelto primero en sentido negativo y después afirmativamente por Real decreto de 16 de Febrero de 1898.

Según el art. 4.º de ese Real decreto los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los

mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas.

En 9 de Diciembre de 1899, resolviendo una consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aquella capital debían ó no cobrar honorarios por reconocimientos, se publicó una Real orden en la que se dispuso que los indicados Médicos que formasen Cuerpos especiales y reglamentados, carecían de ese derecho á honorarios, por estimar que, formando como forman parte de Cuerpos que gozan de cierta significación y determinados derechos, éstos pueden compensar la obligación de reconocer gratuitamente á los mozos.

No obstante la claridad de esas resoluciones, suscitáronse dudas, que dieron lugar á consultas, de las que una de las últimas fué resuelta por la Real orden de 21 de Abril de 1903, en la cual se reglamentaba con toda claridad lo referente á esta cuestión, tantas veces suscitada por los interesados y las Corporaciones.

En ella se vuelve á declarar el derecho que los *Médicos titulares* tienen á percibir 2,50 pesetas por cada reconocimiento, determinándose quién, según los casos, debe abonar esos honorarios y cómo deben ser abonados.

Los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz solicitaron, con posterioridad á la publicación de esa Real orden, se declarase si tiene ó no el tan repetido derecho á percibir honorarios por los reconocimientos.

Con motivo de esa solicitud, se dictó en 26 de Noviembre último la Real orden que los Médicos titulares estiman contradictoria de la anterior,

por cuanto dispone que los de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por los reconocimientos que practiquen, en virtud de lo que preceptúa el art. 95 de la ley de Reemplazos.

Nada nuevo, en realidad, dispone esta Real orden, que si ha originado las dudas que los Médicos titulares exponen, ha sido sin duda por usarse en ella el término general de Médicos de la Beneficencia municipal, aplicable, en cierto modo, lo mismo á los que forman Cuerpos especiales en algunas capitales, que á los que no forman esos Cuerpos y están á servicio de los Ayuntamientos.

En opinión de la Sección, la Real orden de 26 de Noviembre no contradice ni deroga la de 21 de Abril (ambas de 1903), pues mientras la primera se refiere, como el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á los Médicos titulares, la segunda, lo mismo que la de 9 de Diciembre de 1899, se contrae sólo á aquellos Médicos que, organizados como Cuerpo especial, existen en algunas capitales de provincia con el nombre de Médicos de la Beneficencia municipal y sujetos á ciertos reglamentos, con sueldos, ascensos y otros derechos.

Para entenderlo así se funda, no sólo en los precedentes que quedan debidamente expuestos, sino también y principalmente en el motivo que dió lugar á la última de las soberanas resoluciones dictadas, que, como se ha dicho, lo fué una consulta elevada por los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz.

Las dudas que á la Asociación de Médicos titulares ha surgido esa Real orden desaparecerían seguramente si la respetuosa solicitud que tan benemérita clase ha elevado á V. E. fuese objeto de esa aclaración, que, en concepto de la Sección, es pertinente.

En su virtud, propone que por V. E. se dicte una resolución aclarando la de 26 de Noviembre de 1903, en el sentido de que la misma sólo se refiere á los Médicos que estén organizados como Cuerpos especiales de Beneficencia á servicio de algunos Ayuntamientos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1904.—P. C., A. Calderón.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley Orgánica del Poder judicial no contiene previsión alguna relativa á la excedencia; pero fué menester dictar en esta materia disposiciones complementarias de la ley ante las situaciones de personal

excedente producidas en las plantillas de los funcionarios de la Administración de justicia de la Península por acumularse el personal de Ultramar en éste, como en los demás ramos de la Administración pública, desde 1899.

A su vez, la realidad misma vino á imponer la excedencia voluntaria como uno de los medios más eficaces para atemperar el daño de los estados de excedencia forzosa; pues mientras no estuviesen extinguidos tales sobrantes era natural que se diera preferencia al paso de la situación de excedentes á aquellos funcionarios que espontáneamente lo solicitaran.

Así, el Real decreto de 29 de Enero de 1901 otorgó excepcionales facilidades para estas excedencias voluntarias, no poniendo limitación de condiciones ni de tiempo, y entregando casi discrecionalmente á la voluntad de los mismos interesados la determinación de oportunidad y plazo para lograr la excedencia, además de prodigarles, en punto á años de servicio y ascensos, iguales ventajas que si estuvieran en funciones activas.

La experiencia ha puesto luego sobrado de manifiesto los inconvenientes de entregar de esta manera la entrada y cese de la situación de excedente al discrecional arbitrio del interés personal.

Para que los expedientes de traslación á las órdenes de prestar servicio en desempeño de destino que no fueran del completo agrado del interesado, bastábale pedir la excedencia voluntaria; sin perjuicio de solicitar el reingreso en cuanto se hubiera procedido á otra designación ó se le presentara oportunidad más propicia para obtener el destino que fuere de su mayor agrado.

Las disposiciones sobre excedencia voluntaria del adjunto Real decreto, tienen por objeto procurar remedio á tales menoscabos del principio de autoridad, comprobados por la experiencia.

La rectificación del art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1903 sobre comisiones de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal resulta asimismo impuesta por necesidad de buen gobierno.

No obstante el carácter de generalidad de dicho Real decreto inspirado en excelente espíritu de poner enérgica limitación á los excesivos otorgamientos de residencia en la Corte á funcionarios de la Administración de justicia adscritos al servicio de Juzgados ó Audiencias de provincias, vino á resultar por la redacción de su art. 3.º una designación personal indirecta para el disfrute de comisiones permanentes en esta Corte. Por virtud de ese artículo, aparecen agregados á los Tribunales de Madrid, y prestando en ellos servicios sin jurisdicción, funcionarios de otras Audiencias, en las cuales, entre tanto, resultan entregados los cargos á los Abogados sustitutos que, como Letrados, vienen allí alternando en el cometido de acusar un día como Fiscales y defender otro como Abogados.

En este punto se ha llegado hoy hasta el extremo de que los Presidentes de la respectiva Audiencia provincial y el del Tribunal Supremo y la Fiscalía del mismo, se vean en la precisión de exponer de oficio que el único Fiscal sustituto disponible en cada Audiencia resulta incompatible en los juicios ante jurados que han de celebrarse en el presente cuatrimestre por haber despachado en su bufete, allí abierto, consultas de las

mismas partes interesadas en los procesos; y siendo los juicios de importancia suma pidiéndose en ellos penas de muerte, requieren toda urgencia en resolver tan grave perturbación de las actuaciones de justicia.

Y para proveer en este trance á aquella Audiencia, con el apremio debido, de la asistencia de su Ministerio público, resulta dificultad insuperable si no se establece inmediatamente la oportuna rectificación en el contexto de dicho art. 3.º del referido Real decreto de 5 de Enero de 1903.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1904.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y sus auxiliares, no podrán solicitar ni obtener declaración de excedencia sino cuando hubiere en ellas personal excedente por virtud de reformas, reorganizaciones de servicio ó por otro motivo análogo que dé lugar á excedencia forzosa.

Art. 2.º Las declaraciones de excedencias voluntarias otorgadas en el caso del artículo anterior, durarán cuando menos dos años, á contar desde la fecha en que se hubieren concedido. Los funcionarios que las obtengan no percibirán haberes, ni mejorarán de número en su categoría y clase, ni lograrán ascenso alguno, ínterin permanezcan en tal situación. Cuando ésta cese, podrán aquéllos pedir su vuelta al servicio y serán colocados en la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieran cuando abandonaron el servicio activo. La provisión de esta vacante consumirá turno.

Art. 3.º No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de corrección, traslación ú otro análogo. Tampoco se cursarán las que deduzcan por cualquier concepto los funcionarios trasladados, antes de transcurrir un año desde la fecha en que se hubiere llevado á efecto su traslación.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1903 que actualmente se encuentran en comisión especial de servicio en esta Corte, y sin plazo determinado, cesan desde esta fecha en el desempeño de tal comisión. El texto del mencionado artículo 3.º se entenderá reducido para lo sucesivo al precepto de que el número de comisiones del servicio de esa clase conferidas á funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sus auxiliares no podrán exceder de cuatro.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo que se establece en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia dirigida á este Ministerio en solicitud de que se declare que no está

sujeta al turno de repartimiento entre Notarios la protocolización de las particiones de bienes aprobados judicialmente, cuando los interesados designan para dicho acto Notario competente, con arreglo á la ley:

Considerando que, si bien el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, en el apartado b de su regla primera, establece que deben someterse al expresado turno los instrumentos públicos en que inter venga la Autoridad judicial, incluyendo la protocolización de particiones de bienes y las de otros documentos ó expedientes, tal precepto debe entenderse salvando siempre el principio de libertad en los interesados para elegir Notario de su confianza, conforme de modo terminante se expresa en el preámbulo de dicho Real decreto:

Considerando que así se ha declarado también recientemente en las Reales órdenes de 5 y 15 de Enero último, fijando la inteligencia de dicho artículo 4.º en los apartados a y c de su regla primera, al determinar los límites del reparto respecto á las escrituras otorgadas por el Banco Hipotecario de España, y á las actas de protesto de letras, pagarés y demás documentos de crédito:

Considerando que tratándose de disposiciones análogas del mismo precepto reglamentario, se impone la unidad de criterio con arreglo al cual deben aquéllas ser interpretadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como aclaración al artículo 4.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903:

Que el apartado letra b del art. 4.º se ha de interpretar y aplicar conforme á la declaración expresamente consignada en el preámbulo del propio Real decreto, de no privar á los particulares de libertad para designar Notario que autorice los documentos importantes, reservados ó difíciles, de cuya redacción depende la fortuna, el porvenir de las familias ó el peligro de pleitos y cuestiones graves.

Por tanto, no se han de estimar sujetos á reparto y turno los instrumentos públicos en que intervenga la Autoridad judicial y la protocolización de particiones de bienes y de otros documentos ó expedientes cuando los interesados elijan y designen Notario que, con arreglo á las disposiciones vigentes, pueda intervenir en estas funciones notariales, ni los que por expresa disposición de la ley deban verificarse en Notaría determinada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez de Toca.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

Anuncios particulares

GARBANZOS DE SIEMBRA.

Se venden superiores en Zamora en el almacén de ultramarinos y garbanzos de los Señores Puente y Alonso, procedentes de Regiones españolas donde mejores clases se recolectan, desde el limitado precio de 21 pesetas fanega hasta 50.

Remítense muestras por dichos señores á quienes las pidan. 8

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

ridas en esta Ciudad para construir sobre el solar resultante un edificio con destino á oficinas y demás servicios provinciales, habiéndose efectuado la adjudicación provisional á los licitadores cuyas proposiciones resultaron más beneficiosas para los intereses de la provincia, y á quienes la Comisión Provincial confirió la adjudicación definitiva, previa declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, se acuerda ratificar las aludidas adjudicaciones definitivas que tuvieron lugar en las sesiones de dicha Comisión de 18 del repetido mes de Diciembre y 8 de Enero próximos.

En la solicitud de D. Agustín Martínez de Azcoitia, vecino de esta Ciudad, con cédula personal número 330, clase 5.ª, expedida en 24 de Abril de 1903, haciendo presente á la Diputación que en su deseo de contribuir, en lo que de él dependa, á que el establecimiento del Instituto Agrícola concedido á esta Diputación Provincial por Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado sea un hecho, y empiecen á disfrutar de los inmensos beneficios que está llamado á producir, todos los habitantes de la provincia y cuantos se dediquen á la ciencia agronómica, ofrece á la Diputación en arrendamiento, por diez años, á contar desde 1.º de Enero de este de 1904, en la cantidad de 2.000 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vendidos, la finca denominada «La Serna», de la que es dueño, sin que pueda nadie ostentar sobre la misma derecho alguno de los que integran el dominio pleno, y sobre la que no gravita carga ni servidumbre alguna, cuya descripción es la siguiente:

A. La Granja denominada «La Serna», sita en el término municipal de Palencia, al pago de su nombre, y á distancia de un kilómetro del casco de la Ciudad, tiene una extensión de treinta y dos hectáreas de terreno, equivalentes á cincuenta y nueve obradas y dos cuartas, de forma de un paralelogramo, y está situada en una extensa llanura, con una pequeña inclinación á propósito para el riego, especialmente del que pueda tomarse del Canal de Castilla, cuya Compañía, aunque la finca citada no tiene derecho á riego alguno, más que el que producen las aguas subterráneas abundantes que contiene, es de esperar que desde el momento que pase á poder del Estado, no la negará el agua necesaria para el desarrollo de los productos que contenga.

B. Las referidas treinta y dos hectáreas están contenidas en un solo trozo ó perímetro regular, rodeado en casi su totalidad de un arroyo y seto vivo, propios de la finca, y por otro de sus lados por el Canal de Castilla, que tiene una elevación de cuatro á seis metros sobre todos los niveles, sirviéndola de límite Sudoeste, así es que es sumamente fácil el riego de la Granja, ya con norias ó artefactos de viento, utilizando las aguas subterráneas que contiene, ya con las del Canal de Castilla si, como es de esperar, el Estado consigue de la Compañía que

le conceda las que sean necesarias para el efecto indicado.

C. Los demás límites del coto-agrícola referido son los siguientes: Norte, con senda ó tierra de D. Manuel Rodríguez Guerra; Este, tierras de D. Demetrio Ortega, D. Gabino Martínez y D. Márcos Diez; Sur, carretera de Palencia á Autilla del Pino, y Oeste, el Canal de Castilla.

D. Dentro de los límites descritos y en el centro de la finca existen una casa de labor, con corrales, cuadras, paneras, pajares y demás dependencias acesorias á la industria; una era para trillar mieses; un palomar grande; un trozo de viña y otro de huerta con su noria, teniendo además un pozo de agua potable, y la cruza un arroyo de desagüe del Canal de Castilla.

E. El valor de la finca deslindada es el de cien mil pesetas, hallándose destinada, actualmente, al cultivo de cereales en dos hojas, y la lleva en arrendamiento verbal por tácita reconducción, sin haberse estipulado especialmente condiciones que la regulen, y por tanto se rige dicho arrendamiento, excepción hecha del tanto de renta, por las disposiciones de las leyes civiles aplicables á estos casos, y en su defecto por los usos y costumbres del lugar entre labradores propietarios y sus arrendatarios.

Las condiciones generales bajo las que se ha de regir el contrato son las siguientes:

Primera. Arrendada la Granja denominada «La Serna» á D. Victoriano Ortega, de esta vecindad, este interesado, según convenio suscrito ante el Sr. Presidente de la Diputación Provincial, se presta á que una vez formalizado el contrato del nuevo arrendamiento con la Diputación Provincial, entre ésta en posesión de la parte de la finca que se halla en barbecho, verificándolo del resto de la misma en la primera quincena del mes de Septiembre, en que recogerá los frutos que tiene sembrados.

Segunda. El actual arrendatario Sr. Ortega, por más que tiene realizados trabajos de gran importancia en la Granja referida, merced á los que había de obtener en los años sucesivos considerables utilidades, se contenta y satisface con que la Diputación le ceda, durante el actual año de 1904, las rentas que viene satisfaciendo al propietario del inmueble Don Agustín Martínez de Azcoitia, siquiera se le irroguen considerables perjuicios, pero ante el interés general de la provincia y de las incomparables ventajas que han de obtener los agricultores, hace este sacrificio con sumo gusto, por convencimiento propio y en obsequio de la Diputación Provincial.

Tercera. Será de cuenta de la Diputación Provincial arrendataria la conservación de todos los edificios que comprende la finca, pudiendo hacer en éstos las mejoras que estime convenientes á su servicio, y podrán también hacerse nuevas edificaciones y obras de cultivo, sin desnaturalizar el destino de la Granja, obligándose al terminar el contrato á entregarla al arrendador en las mismas condiciones en

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria de 1.º de Febrero de 1904.

Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Abrese la sesión á las doce horas de este día con asistencia de los Sres. Calderón Rojo, Jubete Tejerina, García Benito, Abad Miguel, Pérez Juárez, Diez Gómez, Ordóñez Pascual, Merino Miguel, Diezquijada Gallo, Polanco y Polanco, Rodríguez Blanco, Herrero del Corral y Martínez Espinosa, dejando de verificarlo, por enfermos, los Sres. Guiguelmo Aguado, Santander Gallardo, García de los Ríos y Delgado González, y sin excusa los Sres. Aguilar Gallego y Herrero Abia.

Se lee á seguida la circular publicada en el BOLETÍN de 23 del pasado, en la que se expresan los asuntos que han de discutirse en estas sesiones extraordinarias, que son los siguientes:

Primero. Arrendamiento de veinticinco hectáreas de terreno con destino á Instituto de Agricultura.

Segundo. Adjudicación definitiva de las subastas referentes á viveres y utensilios para la Beneficencia provincial.

Tercero. Discusión y aprobación del acta presentada por el Diputado provincial del distrito de Cervera de Río-Pisuerga D. Leoncio Doncel Aguirre, elegido para el expresado cargo en 27 de Diciembre próximo pasado; y

Cuarto. Solicitud del Ayuntamiento de Piña de Campos, á fin de que se amplíen las obras que se están ejecutando en la reparación del camino vecinal entre dicho pueblo y el de Támara, para su enlace con la carretera del Estado de Madrid á Santander.

Dáse, después, lectura del acta de la anterior sesión extraordinaria, y se acuerda aprobarla y ratificarla en todas sus partes.

El Sr. Gobernador manifiesta que requerido única y exclusivamente por su voluntad y por el deseo de saludar á la representación provincial, viene á presidir esta sesión extraordinaria, á pesar de no exigirlo la ley, por lo mismo que no se trata de la inauguración de los períodos semestrales, en los que el representante del

Gobierno declara abiertas las sesiones en nombre de S. M.

En la convocatoria se indican los asuntos discutibles, así que no haré, dice, alusión alguna respecto á otros que estimo deben estudiarse con preferencia por las Diputaciones, porque fiel cumplidor de los preceptos legales, comprendo perfectamente que cuanto se acuerde fuera de los límites de dicha convocatoria, sería nulo.

Esto no obstante, séame permitido hacer una manifestación, y es que por las impresiones adquiridas durante el corto tiempo que llevo al frente de esta provincia, he podido convencerme de que los servicios encomendados á la Diputación se realizan con gran exactitud, lo que viene á demostrar que los Sres. Diputados se cuidan más del cumplimiento de sus deberes que de sus derechos.

Sin embargo, y á pesar de que en las visitas giradas á los establecimientos benéficos no observé defectos sustanciales, hay, como en toda obra humana, pequeñísimas deficiencias, que serán objeto de una comunicación que dirigiré á la Comisión Provincial, para que procure perfeccionar la obra de la Diputación.

Si en los establecimientos se notan esas ligerísimas deficiencias que no afectan á la esencia, en cambio he de hacer constar que pocas provincias tienen sus Asilos á la altura de los de esta Ciudad, lo que habla mucho en obsequio de su Diputación Provincial.

Lo propio sucede en sus oficinas, que pueden pasar por un acabado modelo de las demás provincias, debido á ese trabajo silencioso y sin ninguna clase de aparato de los Jefes que se hallan al frente de aquéllas, dignos del aprecio y consideración de la Asamblea.

Aquí debería terminar, pero hay dos asuntos en la convocatoria que merecen alguna atención. Refiérese el primero á la aprobación del acta del nuevo Diputado por el distrito de Cervera, D. Leoncio Doncel Aguirre, á quien saludo con todos los respetos y consideraciones que se merece, y no necesito estimularle al cumplimiento de sus deberes, porque formando parte de esta Corporación, que tan admirablemente realiza los fines que la ley le encomienda, no

ha de salirse del marco trazado por sus compañeros y por los que le han precedido en la representación del distrito.

El segundo asunto y quizá el más trascendental, es el arrendamiento de una finca para «Instituto de Agricultura» que ha sido concedido á esta Diputación por Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado, merced á las eficaces gestiones del Ilmo. Sr. Director general de Administración, dignísimo representante en Cortes del distrito de la Capital.

No quiero tratar de los incomparables beneficios que está llamado á reportar el expresado Instituto, porque los Sres. Diputados los conocen perfectamente, pero sí he de dirigir una excitación á los que se hallan fuera de aquí, á fin de que vengan á adquirir los conocimientos necesarios en el establecimiento citado, con el objeto de que la producción sea más fecunda y no se espere todo de los Gobiernos, pidiéndoles rebaja de las contribuciones y aumentos arancelarios, cuando efecto de una serie de circunstancias, muchas de las cuales son debidas al desconocimiento, á la incuria y á la rutina, las cosechas no responden á los trabajos empleados y vienen esas crisis que llevan en pos de sí el hambre y la desolación, que yo como castellano quisiera alejar de este país, al que deseo ver rico y floreciente y en disposición de sostener la lucha comercial que otros más afortunados que nosotros nos hacen, y ésto se consigue con el estudio y con el trabajo.

Voy á terminar, haciendo míos los elogios que en el acta leída, al principio de la sesión, se tributan á un dignísimo representante en Cortes, á quien es debido la concesión del Instituto agrícola. Cesen, pues, las rutinas culturales y procuremos todos que el nuevo Instituto venga á formar una pléyade de Peritos agrícolas que difundan la ciencia agronómica por todas partes, haciéndola á la vez práctica.

En nombre de la Diputación usa de la palabra el Presidente electivo Sr. Calderón Rojo (D. Valentín), y devuelve con el mayor afecto y consideración el saludo que la dirigió el Sr. Gobernador, á quien dá las más expresivas gracias por el concepto que tiene formado de la Administración provincial y de los Jefes que se hallan al frente de las dependencias de la Asamblea.

Esta no puede menos de felicitarse de que una persona tan digna, tan competente, tan ilustrada como el Sr. Díaz de la Pedraja haya venido á presidirla, como representante del Gobierno de S. M., y á dar público testimonio del estado de su administración, por la que se han desvelado todos cuantos Sres. Diputados vienen representando la provincia, de suerte que los actuales no han hecho otra cosa que continuar la tradición existente desde que se crearon estos organismos.

Por eso le satisface en extremo que un Gobernador de la práctica y condiciones del Señor Díaz de la Pedraja haga patente el juicio que le merecen la Beneficencia y las oficinas provinciales.

Puesto que el Sr. Gobernador ha saludado al nuevo representante del distrito de Cervera Señor Doncel Aguirre, el Presidente electivo, por su parte, se congratula de que venga á formar parte de la Corporación, porque está seguro de que seguirá la senda que le han trazado sus compañeros y contribuirá con sus luces y experiencias á que la gestión de todos sea lo más eficaz y beneficiosa que pueda apeteecerse.

El Sr. Gobernador manifiesta que cumplido el deber de saludar á los Sres. Diputados, se retira para que la Asamblea despache los asuntos de la convocatoria.

Sale del local el Sr. Gobernador y ocupa la Presidencia el Sr. Calderón.

Comienza el despacho ordinario con la lectura del dictamen de la Comisión de Actas proponiendo se admita al Diputado electo por Cervera Sr. Doncel Aguirre, que viene á sustituir al Sr. Gómez Inguanzo.

Léense después los de las Comisiones de Fomento, Beneficencia y Hacienda, acerca del arrendamiento de la Granja denominada «La Serna» para Instituto agrícola; ampliación de las obras del camino vecinal de Piña á Támara, para su enlace con la carretera del Estado de Madrid á Santander, y adjudicación definitiva de las subastas referentes á víveres, utensilios, bagajes, carreteras y demás servicios.

El Sr. Herrero del Corral interesa la urgencia de los dictámenes referidos para que puedan discutirse en esta sesión.

El Sr. Rodríguez Blanco no se opone á lo solicitado, llamando, sin embargo, la atención del Sr. Herrero acerca de lo que dispone la ley Provincial respecto á los dictámenes de la Comisión permanente de Actas, que deben quedar veinticuatro horas sobre la mesa.

Contesta el Sr. Herrero que no cree aplicable en este momento el texto citado por el Señor Rodríguez Blanco (art. 47 de la ley Provincial), porque se refiere á la constitución interina de la Diputación, no á las elecciones parciales, y así lo ha entendido siempre esta Corporación provincial. Debe, además, tenerse en cuenta que en la elección no hubo lucha, puesto que un solo candidato es el que obtuvo votos, y como no existen protestas ni reclamaciones, y el proclamado por la Junta de escrutinio acredita documentalmente que reúne los requisitos que la ley exige para ser Diputado provincial, de aquí la declaración de urgencia de este asunto y demás que ha solicitado.

El Sr. Presidente consulta á la Corporación si accede á lo que se pretende, y así se acuerda por unanimidad.

Entrase en el orden del día, leyendo por segunda vez el dictamen de la Comisión permanente de Actas, en el que se propone que proclamado Diputado provincial por la Junta general de escrutinio de Cervera de Río-Pisuerga Don Leoncio Doncel Aguirre; y Considerando que por el interesado se justifica documentalmente que reúne las condiciones de aptitud legal que

para desempeñar el cargo se exigen en los artículos 35 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y 3.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, se le admita como representante del distrito referido, ingresando en el lugar que correspondía al Diputado saliente, conforme al art. 58 de la ley primeramente citada.

Abierta discusión acerca del particular, y no habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, se acuerda por unanimidad aprobar el acta y admitir como Diputado al Sr. Doncel Aguirre (D. Leoncio), quien, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 58 de la ley Provincial, pasa á ocupar el lugar que correspondía al Sr. Gómez Inguanzo, á quien viene á sustituir, ésto es, al segundo turno de la Comisión Provincial y á la Comisión de Presupuestos.

El Sr. Doncel Aguirre dá las gracias á la Corporación y ofrece hacer cuanto de su parte esté para corresponder á los deseos de los que le confirieron tan honrosa investidura, á quienes saluda y dá las gracias.

Adjudicados provisionalmente en 22 de Enero próximo pasado á D. Julian Alonso Pastor, vecino de Palencia, el suministro de tocino para el consumo de los asilados en la Casa de Beneficencia durante el año corriente, al precio de una peseta 73 céntimos el kilogramo; á Don Francisco Obispo Campeño, que lo es de Villaviudas, el carbón vegetal que se necesite en el establecimiento referido, en igual período de tiempo, á 10 céntimos de peseta el kilogramo; á D.ª Sabina García Páramo, de Palencia, el vino, á 45 céntimos litro; á D. Hermógenes Sendino, de la propia vecindad, la sal á 12 céntimos, aceite á una peseta 19 céntimos, pimienta á una peseta 20 céntimos, garbanzos á 60 céntimos; lentejas á 42, fréjoles á 50, titos á 34 y chocolate á 3 pesetas 25 céntimos el kilogramo, y á D. Paulino Aragón, también vecino de Palencia, el de camas de hierro á 20 pesetas cada una, y solicitándose por el Sr. Alonso Pastor que se le admita la subrogación de los derechos y deberes adquiridos en la subasta, como adjudicatario provisional del suministro de tocino, á favor de D. Atilano Bejarano, vecino de Candelario, que la acepta con todas sus consecuencias: Vistos los artículos 20, 21, 22, 25 y 26 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales: Considerando que en el acto del remate se observaron las prescripciones de dicho Real decreto, habiéndose hecho la adjudicación provisional en favor de los licitadores que mayores beneficios ofrecían á la provincia, y con la prelación que reconoce la regla 11, artículo 19 del referido texto legal; y Considerando que la cesión que el Sr. Alonso Pastor hace del tocino á favor de D. Atilano Bejarano, se solicitó en el tiempo y forma establecido en el art. 26, y el segundo se compromete á responder en los términos estatuidos en la expresada disposición, de suerte que no habrá perjuicio alguno para los intereses provinciales, se

acuerda, aceptando el dictamen de la Comisión de Beneficencia, declarar la validez del remate y adjudicar definitivamente el suministro de los artículos subastados á los individuos que obtuvieron la adjudicación provisional, excepción hecha del Sr. Alonso Pastor, á quien sustituye el Sr. Bejarano, debiendo los adjudicatarios elevar la fianza á la cuota que corresponde y satisfacer los derechos de inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, facilitándoseles después por Secretaría la certificación que previene el art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Aceptando los fundamentos legales que informan el dictamen de la Comisión de Hacienda respecto á la adjudicación definitiva del servicio de bagajes á favor de D. Angelino Arranz Bayón, de esta Ciudad, que fué el que mejor proposición presentó en 30 de Noviembre de 1903, se acuerda convertir en definitiva la adjudicación provisional que del expresado servicio se hizo al interesado, debiendo, por lo tanto, cumplir con los demás requisitos establecidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

En la solicitud del Ayuntamiento de Piña de Campos con el objeto de que se amplien las obras que se están ejecutando en la reparación del camino vecinal del expresado pueblo al de Támara, procurando su enlace con la carretera del Estado de Madrid á Santander, para lo que se precisa que se prolongue el trozo en unos trescientos metros que faltan, hoy intransitables, y se conceda la subvención del 70 por 100 del gasto que con este motivo se ocasione: Vistos los antecedentes: Considerando que la ampliación solicitada es de indudable utilidad y conveniencia general, y si bien se desconoce por el momento el gasto á que pueda dar lugar, por no haberse presentado por el Ingeniero Director de Carreteras provinciales el presupuesto que se le mandó formar en 11 del corriente, á los efectos de las bases aprobadas por la Asamblea provincial en 14 de Noviembre de 1896, es de creer que el importe de éste no ha de ser de gran consideración, atendidas la longitud del trozo y condiciones de los terrenos, se acuerda, de conformidad con lo consultado por la Comisión de Fomento, deferir, en principio, á lo solicitado por el Ayuntamiento, respecto á la subvención, sin perjuicio de que la ejecución de las obras se verifique con arreglo al presupuesto que se forme y condiciones que se fijen en el proyecto, realizándose los pagos con arreglo á las bases referidas y los créditos que para este efecto se autoricen en el presupuesto.

Celebradas el 12 de Diciembre último las subastas para la adquisición de piedra machacada con destino á la conservación de las carreteras provinciales y la de construcción de un trozo de quinientos cincuenta á seiscientos metros que falta para terminar por completo la de Villasarracino á Buenavista, y verificada el 28 del propio mes la del derribo de las casas adqui-